

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

MARCELA ROBAYO <marcela.robayo19@gmail.com>

Vie 10/09/2021 15:46

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (91 KB)

CONTESTACION DDA ARMENIA.pdf;

Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-782

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RECURSO DE REPOSICIÓN
MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA

DEMANDADO: NÉSTOR DANIEL GARCÍA COLORADO

Con el debido respeto, me permito adjuntar recurso de reposición encontrándome dentro del término legal, con el fin que se surta el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Quedo atenta,

Cordialmente,

MARCELA ROBAYO DE LAMPREA

marcela.robayo19@gmail.com

Señor
JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-782

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – RECURSO DE REPOSICIÓN
MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA
DEMANDADO: NÉSTOR DANIEL GARCÍA COLORADO

MARCELA ROBAYO DE LAMPREA, persona mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.022.352.684, titular de la T.P. No. 293.135 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y acatamiento manifiesto al Señor Juez, que encontrándome dentro del término legal; interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago, notificado por estado el 14 de noviembre de 2019, contesto demanda y en concordancia al Artículo 442 del Código General del Proceso propongo **EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Es oportuno precisar que de conformidad con la decisión adoptada por el Despacho el pasado 07 de septiembre del año en curso, en razón que se entiende por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el 29 de abril de 2021, me permito manifestar que me opongo a cada uno de los hechos y las pretensiones de la parte demandante, en consideración que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Por lo anterior, en concordancia al artículo 443 del C.G.P., solicito al Despacho que se dé el trámite correspondiente y en consecuencia, se desestime las pretensiones de la parte demandante y se procesa a declarar:

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO AL PAGARÉ.

Como fundamento y conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.

En el caso que nos ocupa, evidenciamos que la parte demandante presenta demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2018 adjuntando un pagaré el cual venció el 14 de mayo de 2016. Sin embargo, no logró interrumpir la prescripción extintiva teniendo en cuenta que solo hasta el 29 de abril del 2021 se tiene por notificado a la parte demandada. Es decir desde el 14 de mayo de 2016 a la fecha han pasado 5 años y 4 meses desde el vencimiento de la obligación. Debemos tener de presente que, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, nos encontramos frente a dos escenarios en los cuales queda probado que no se logró interrumpir la prescripción de la obligación, puesto que solo hasta el 29 de abril de 2021, el demandado queda notificado por conducta concluyente.

Puesto esto de presente, en vista que el Señor Juez, declaró la nulidad por todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, es pertinente traer a colación que de acuerdo con el mandamiento de pago notificado por estado a la parte demandante el 14 de noviembre de 2019, se puede evidenciar la enmendadura en el mismo en la

fecha incorporada, no es claro si es nueve o trece de noviembre, generando duda frente a la fecha de su elaboración y el contenido que debe ser notificado; teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho, no se ha pronunciado ni se ha solicitado aclaración de la fecha del mandamiento de pago, es preciso atender que el artículo 286 del C.G.P., dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*(...) *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por esta razón, es importante conocer la fecha de la elaboración del auto que libra mandamiento ejecutivo, visto que, la parte demandante envió citación donde se notifica el auto de fecha **13 de noviembre de 2018**, no obstante se puede evidenciar que existe oficio circular No. 2486 del **09 de noviembre de 2018** en el que reza: *“ me permito comunicarle que este Despacho judicial, por auto de la fecha (09 de noviembre de 2018) DECRETO EL EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de las sumas de dinero (...)”*, oficio que fue enviado a varias entidades financiera. La duda que se genera con lo anteriormente enunciado es; si el Despacho decreta embargo **antes de admitir la demanda, o si realmente el mandamiento de pago y su elaboración corresponde a la fecha 09 de noviembre de 2018**, error que pudo ser subsanado en su momento, pero que a la fecha genera duda razonable frente a las providencias que fueron enviadas por correo certificado y cuya carga puede ser atribuible a la parte demandante, puesto que no solicitó una vez conoció de la decisión, aclaración de la misma con el fin de generar certeza del documento a notificar y control de legalidad de las actuaciones procesales. Sin embargo, como se pudo probar anteriormente, no surtió efecto el envío de las comunicaciones puesto que no se logra notificar al demandando y únicamente hasta el 24 de abril de 2021 se tiene por notificado por conducta concluyente.

Pese a lo anterior, el segundo escenario como se puede evidenciar en el acápite de la demanda, el abogado de la parte actora informó al Despacho el correo electrónico del señor NÉSTOR DANIEL (nestordanielgarcia@gmail.com), se ve con sorpresa; que es el mismo correo electrónico que actualmente ha sido utilizado para el envío de correspondencia y conectividad por parte del Despacho y el cual ha sido utilizado por el demandado.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 291 de C.G.P., trae las siguientes consideraciones:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”(...)

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”,

En razón de lo antes expuesto, podemos decir que el demandante en el caso que nos ocupa contaba con información adicional, que pudo utilizar oportunamente, puesto que tiene la potestad de decidir el medio mas expedito e idóneo para cumplir con la carga procesal y de esta manera lograr la notificación personal, que la actuación de la parte actora no logro materializar ni consumir la finalidad de la notificación en tiempo, de esta manera, es atribuible al demandante que asuma las consecuencias que puede generar dicha potestad de elegir.

Dicho de otra manera, el demandante conocía que la dirección a la que dirigió la comunicación correspondía a un conjunto residencial y que el no entregar de manera personal al demandando GARCÍA COLORADO, podía generar yerros procesales que asumió, máxime cuando conocía la dirección electrónica personal en la cual en su momento debió usar con el fin de garantizar que el demandado conociera oportunamente de la existencia del proceso judicial. Dichos errores imputables al

demandante solo dejó en evidencia que no se logra la interrupción de la prescripción cambiara del pagaré objeto de la Litis.

Adicionalmente, el demandante tampoco utilizó información, la cual pudo ser el medio mas idóneo para poner en conocimiento al demandado y así lograr la interrupción de la prescripción del pagaré, esto es; solicita el embargo del inmueble identificado con M. I. No. 50N-20560659 ubicado en Calle 151 C No. 107- 10 Interior 4, de la ciudad de Bogotá y de propiedad del señor NÉSTOR DANIEL. Aun así, no gestionó las actuaciones pertinentes para materializar como medida cautelar el secuestre del inmueble, diligencia que podía repercutir frente a los efectos judiciales que genera, teniendo en cuenta que, dicha dirección es la misma de lugar de domicilio desde mediados del 2016 del señor aquí mencionado. Tampoco envió a ésta dirección comunicación alguna, teniendo certeza que a la fecha de la presentación de la demanda dicha propiedad inmobiliaria aun estaba en potestad del demandado y en donde podían tener certeza para ubicar al señor García y así hacerlo parte del litigio oportunamente.

Cabe señalar, que el demandado para el mes de abril de 2016 trabajó como contratista de la Cámara de Comercio de Armenia, el cual fue terminado de manera unilateral por parte del señor García Colorado y adelantó clases de maestría en Administración en convenio con la misma Cámara de Comercio de Armenia que no culminaron para la época, en ocasión al traslado por domicilio a la ciudad de Bogotá. Hechos que parcialmente son reconocidos por parte del abogado de la parte actora, teniendo en cuenta, pagaré anexo, formato de solicitud de crédito anexo y petición por en el cuaderno de medidas cautelares en el que se solicita embargo de salario u honorarios por la relación laboral o contractual con la entidad entre las partes objetos del presente litigio.

De la misma manera, es de anotar que personal, funcionarios y directivos de la entidad aquí demandante conocieron que para el mediados del año 2016 el aquí demandado se radicó en la capital, siendo este su único domicilio, es así que, el profesional encargado de la Dirección de Formación Empresarial en calidad de Director de Formación Empresarial en Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, Dr. John Jairo Moreno, conoció de primera mano el cambio de ciudad, para el cumplimiento del contrato con el Ministerio de Justicia en su momento, noticia que circulo en medios de comunicación y redes sociales de la región.

Por otro lado, la demanda fue presentada a la Jurisdicción Civil, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA respecto de la totalidad del capital enunciado y de los intereses ordenados en el mandamiento de pago, como en forma muy respetuosa solicito a su Despacho.

En materia comercial se ha reglamentado todas las disposiciones del pagaré relativas a la prescripción, es decir que en este caso específico la prescripción opera en tres años que deben contarse a partir de la fecha del vencimiento del título valor, teniendo en cuenta el documento aportado por parte del demandante pagaré vencido desde el 14 de mayo de 2016.

Como hecho notorio, al momento de la presentación de la demanda el título valor aportado se encontraba vencido el mismo, por consiguiente, como no se logró interrumpir la prescripción, dado que en el expediente se constata, que el demandado quedó notificado por conducta concluyente solo hasta el 29 de abril de 2021, podemos deducir que ha operado la prescripción cambiara del pagaré, revisadas la actuaciones procesales vigentes se observa que **NO SE CUMPLIÓ** con la notificación dentro del término del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, transcurriendo más tiempo del permitido por el legislador.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

Con lo anteriormente expuesto, se puede demostrar que con la presentación de la demanda no se logró la interrupción de la prescripción ni existe hecho probatorio contrario al argumento anterior. Que para el presente asunto la prescripción alegada logra desestimar las pretensiones del acápite de la demanda, ha transcurrido 5 años y 4 meses desde el vencimiento de la obligación, 2 años y 5 meses desde la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante. Esto es, que ha transcurrido más tiempo del estimado por el legislador y en consecuencia, esta llamado a prosperar la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO AL PAGARÉ**; además no ocurrió causal alguna que diera lugar a la interrupción o renuncia del fenómeno extintivo, tampoco existe hecho probatorio del hecho contrario que pueda desestimar el presente argumento, teniendo la certeza que solo hasta el 29 de abril de 2021 quedo la parte demandada notificada el mandamiento de pago notificado por estado del 14 de noviembre de 2018 a la parte actora, siendo ésta, la prueba base para las consideraciones y sustentaciones de la excepción presentada.

Conforme a lo dispuesto en el código Civil y de Comercio, es claro que por la incidencia que el paso del tiempo tiene con respecto a la adquisición de los derechos, así como sobre la extinción de los mismos. Es importante resaltar que dentro del presente asunto ha operado la prescripción extintiva de manera inexorable pues el titular del derecho del pagaré mencionado, pese a que inicio la acción no logró ni dio cumplimiento a la ritualidad que para efectos de la interrupción de la prescripción que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, para materializar la notificación a la parte demandada aun teniendo conocimiento del correo electrónico del demandado, conociendo la dirección de la propiedad inmobiliaria en la ciudad de Bogotá en la cual solicito medidas cautelares, dejó al azar, la efectividad y el objeto de producir consecuencias jurídicas, esto es, que la persona a quien se debía notificar, sea legalmente sabedora en su momento, dentro del tiempo estipulado por el legislador sobre la existencia del acto emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia notificado por estado al demandante el 14 de Noviembre de 2018.

No puede predicarse en este asunto que se haya interrumpido en forma civil o natural como lo indica el artículo 2539 del Código civil, ni con la presentación de la demanda por no haberse cumplido con la notificación personal al tenor del artículo 94, ni en forma natural por que a la fecha no se ha expresado por medio alguno el reconocimiento de la obligación por parte de mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria del pagaré con vencimiento del 14 de mayo de 2016 y sus respectivos intereses. Como consecuencia dar por terminado el proceso

SEGUNDA: Decretar el levantamiento de medidas cautelares impuesta al inmueble identificado con M. I. No. No. 50N-20560659 ubicado en Calle 151 C No. 107- 10 Interior 4, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Las actuaciones surtidas en el proceso en especial

- El título valor presentado para su cobro
- El mandamiento de pago
- Las actuaciones adelantadas dentro del incidente de nulidad

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Avenida Carrera 104 No. 152 – 25 Apto 401 Interior 4 Conjunto Residencial Parque Imperial II Etapa en Bogotá de la ciudad de Bogotá o mediante correo electrónico nestordanielgarcia@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones mediante correo electrónico en marcela.robayo19@gmail.com

Con mi acostumbrado respeto, del Señor Juez.

Atentamente,



MARCELA ROBAYO DE LAMPREA
C. C. No. 1.022.352.684 de Bogotá
T. P. No. 293.135 del C. S. de la Judicatura

**Contestación demanda ejecutiva Juzgado 6 civil municipal R 2020 00269 ejecutante
Jhon Fredy Granada Hernandez vs Fredy Wilson Londoño Lopez**

Fredy Lodoño <londoomaria20002000@yahoo.es>

Jue 7/10/2021 15:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia Quindío 7 de octubre del año 2021

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2020 00269

EJECUTANTE: JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ

EJECUTADO: FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ

FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.729.622 expedida en Armenia Quindío, por medio del presente escrito contesto la demanda ejecutiva del proceso de la referencia, con base a los hechos que seguidamente expongo, oponiendome a todas y cada una de las pretensiones de la parte ejecutante, de conformidad con lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMADA

- 1 En cuanto al hecho primero, no es cierto yo no me obligue con el titulo valor allegado a la demanda, no es mi letra ni mi firma.
- 2 En cuanto a el hecho Segundo, es cierto parcialmente porque yo si entregué un millon quinientos mil pesos, por concepto de otra letra de cambio de un millon de pesos, mas su interes y entregué un dinero de mas.
- 3 Es cierto yo si me obligue con la letra de cambio de un millon de pesos, pero ya la pague y di dinero de más.
- 4 Respecto a el hecho cuarto no es cierto, yo le pague mas de un millon de pesos.
- 5 Respecto a el hecho quinto es falso, no es ceirto, la letra de cambio por valor de tres millones de pesos no es mi firma, la letra de cambio por valor de un millon de pesos ya se pagó y se dio dinero de más y si la miramos bien tiene un tachon.
- 6 Respecto a el hecho sexto no es cierto por lo manifestado anteriormente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1 Respeto a la pretension primero que se libre orden de pago por un millon quinientos mil pesos contenidos en la letra de cambio número uno, me opongo la rechazo, como quiera que yo no me obligue por tres millones de pesos y dicho titulo valor no esta firmado por mi.
- 2 Respecto a la pretension número 2 que le libre mandamiento de pago por un millon de pesos, me opongo la rechazo porque ya la pagué y di un dinero de más.
- 3 Respecto a la pretensión número tres de los intereses me opongo porque si no hay obligación no se causan intereses.

NOTA: ya había contestado la demanda el 16 de septiembre del año 2021, el link que me enviaron el 29 de septiembre del juzgado NO me abrió, la demanda la contesto con base a un traslado físico de una demanda con anexos que me llego a el lugar donde yo laboraba, aprovecho esta oportunidad de nuevo para manifestarle a el juez que estoy presto a constituir caucion con el fin de lavantar las medidas cautelares como lo he solicitado en escritos anteriores.

4 Respecto a la pretensión número cuatro de los intereses me opongo porque si no hay obligación no se causan intereses.

5 Respecto a la pretensión número cinco las costas deben ser probadas y las paga la parte vencida en juicio artículo 365 CGP.

HECHOS DE LA DEFENSA

1Yo me obligué con la letra de cambio de un millón de pesos el 1 de febrero del año 2019, letra de cambio identificada con número dos.

2El día 1 de abril del año 2019, le entregué a JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ la suma de un millón quinientos mil pesos.

3Yo no conocía al señor JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ, ni nunca he celebrado negocios con él.

4.Una persona de nombre AURA MARIA SALAZAR CASTAÑO, me vendió una moto BWS, yo dicha moto se la vendí a un señor JUAN CARLOS SERNA ARANDA, este último se la vendió a JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ.

5Dicha motocicleta al parecer era robada, yo le hice el reclamo a AURA MARIA SALAZAR CASTAÑO y no me respondió por nada.

6En varias ocasiones recibí vistas de JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ, con otras personas el cual me exigía que yo le tenía que responder por la moto, pero yo no lo conocía, yo no le vendí ninguna moto a él.

7Al verme de alguna forma presionado, no denuncié por constreñimiento, y accedí a firmar la letra de cambio por un millón de pesos el día 1 de febrero del año 2019, ya que el ejecutante en este proceso me decía que yo le tenía que pagar la moto.

8Posteriormente el día 1 de abril del año 2019 por evitarme problemas le entregué la suma de un millón quinientos mil pesos.

9.En Conclusion no le debo absolutamente nada a el ejecutante.

10.Me entere de esta demanda el 16 de septiembre del año 2021

EXCEPCIONES DE FONDO

Pago total de la obligación: yo no conocía a el señor JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ, yo no le vendí ninguna moto, igual yo no estaba de acuerdo en firmarle letras, pero por evitar problemas le firmé la letra de cambio por valor de un millón de pesos el primero de febrero del año 2019, le entregué dinero de más el 1 de abril del año 2019 un millón quinientos mil pesos y no me devolvió la letra de cambio, quedando así a paz y salvo por la firmada de la letra de cambio, pero en realidad yo no le debía nada de dinero.

Cobro de lo no debido: como lo expliqué anteriormente, a ello sumele que la letra de cambio por valor de tres millones de pesos no la he firmado, no me he obligado, no es mi firma, por ende no tengo por que pagar lo que no debo.

Tacha de falsedad: las firmas estampadas en la letra de cambio por valor de tres millones de pesos no son mías.

Falta de legitimación en la causa JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ, no me debe cobrar nada a mi, yo no le vendí ninguna moto, debe demandar a JUAN CARLOS SERNA ARANDA, quien fue el que le vendió la moto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96, 165, 269 y 442 del CGP, 29 y 83 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor Juez, se fije fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte, al que debe someterse, verbal o por escrito a el señor JHON FREDY GRANADA HERNANDEZ, ejecutante con el objeto de probar lo dicho en esta contestación y los hechos, en especial de que no le debo dinero.

PRUEBA TESTIMONIAL: se cite y se haga comparecer a el señor JUAN CARLOS SERNA ARANDA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 71.975.606 de Turbo Antioquia, domiciliado y residente en Armenia Quindío, notificaciones casa número 121 de la manzana G de la urbanización el Paraíso de Armenia Quindío, con el objeto de probar que solo les firmé la letra de un millón de pesos, de que fue él quien le vendió la moto a el ejecutante artículo 212 CGP.

PRUEBA DOCUMENTAL: allego recibo de pago por valor de un millón quinientos mil pesos con la firma del ejecutante, con el cual pruebo que pagué mas del millón de pesos.

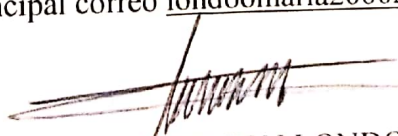
Prueba precial grafológica a la letra de cambio por valor de tres millones de pesos con fecha de creación 1 de febrero del año 2019, con fecha de vencimiento el 29 de marzo del año 2019 la cual se anexo con la demanda con el objeto de probar de que las dos firmas no son mías, yo no la firmé artículo 226 CGP, .

Como quiera que tengo negocios pendientes, a diario realizo negocios personales y dependen de mi buen nombre en bancos y demás entidades, solicito amparado en el artículo 597 numeral 3 el levantamiento de los embargos por cuenta de este proceso, estando dispuesto a prestar caución que fije el despacho.

NOTIFICACIONES

En la anotada en la demanda principal correo londoomaria20002000@yahoo.es

Atentamente


FREDY WILSON LONDOÑO LOPEZ

CC 9.729.622 de Armenia Quindío

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

1

CIUDAD Y FECHA:

1 / Abril / 2019

PAGADO A:

Jhon Fredy Granada Hernandez

\$ = 1'500.000 =

POR CONCEPTO DE:

Moto BWS

VALOR (EN LETRAS):

Un millon Quinientos

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

JHON FREDY GRANADA H.

C.C. / NIT.

1098308639